



Síntesis  
SUP-JDC-2307/2025

**Actor:** Eliseo Juan Hernández Villaverde  
**Responsable:** Tribunal Electoral de la CDMX

**Tema:** Elección de una magistratura local de la CDMX

Hechos

- 1. Proceso electoral local.** El 26/diciembre/2024, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.
- 2. Jornada electoral.** El 1/junio/2025, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.
- 3. Resultados de los cómputos distritales.** El 8/junio, concluyó el cómputo de la elección, en los consejos distritales del Instituto local.
- 4. Integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales.** Se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, entre otros, de la elección de una Magistratura en Materia Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral, en la cual, el actor obtuvo el segundo lugar de la votación.
- 5. Acuerdo del Instituto local.** El 16/junio, el Instituto local emitió el acuerdo mediante el cual aprobó la asignación del cargo, el cumplimiento de requisitos de elegibilidad y la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato ganador, así como la declaración de validez de los comicios.
- 6. Juicio local.** El 20/junio, el actor presentó demanda para controvertir el Acuerdo, específicamente lo relativo a la elección de una Magistratura en Materia Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral; reclamando la elegibilidad del candidato ganador de dicha elección por el supuesto incumplimiento del requisito relativo al promedio general mínimo de calificación en las materias de licenciatura relacionadas con el cargo por el cual se postuló, así como la validez de esta.
- 7. Sentencia impugnada.** El veintidós de julio, el Tribunal local determinó: A) Sobreseer la demanda presentada, por lo que hace a los planteamientos dirigidos a controvertir la falta de cumplimiento por parte del candidato electo, del requisito de elegibilidad consistente en gozar de buena reputación, y; B) Confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, en lo concerniente a la elegibilidad del candidato ganador de la elección de una Magistratura Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral y la declaración de validez de tal elección.
- 8. Juicio Federal.** Inconforme con esa sentencia, el veintitrés de julio, el actor presentó ante el Tribunal local demanda, la cual posteriormente fue remitida a la Sala Ciudad de México, quien a su vez formuló consulta competencial a la SS.

¿Qué plantea el actor?

Consideraciones

- La sentencia incumple con los principios de exhaustividad y congruencia porque omite considerar todos los instrumentos, referentes y estándares internacionales, desde la óptica de derechos humanos y contradice el espíritu del órgano reformador de la Constitución, interpretado progresiva e íntegramente respecto del requisitos de gozar de una buena reputación y no haber sido condenado por algún delito de los señalados en los artículos 95, fracción IV y 97, fracción III constitucionales.

Lo anterior porque la buena reputación no depende necesariamente de la existencia de una sentencia definitiva ejecutoriada que condena a la persona candidata a cualesquiera de los delitos referidos en la normatividad constitucional, ya que la buena reputación es de naturaleza social moral.

- Es inconsistente que el Tribunal local haya determinado que no se revierte la carga de la prueba al candidato ganador para demostrar que respondió a las imputaciones mediáticas y legales que le hicieron, porque consideró que corresponde a quien cuestionaba la buena reputación demostrar sus afirmaciones.

- El Tribunal local aplicó de manera incorrecta el artículo 97, fracción II de la Constitución, porque si bien, conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el proceso electoral, entre sus etapas contó con una convocatoria, en la cual el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo incluyó al candidato impugnado por considerarlo elegible, ello no significa que el Tribunal local o el Instituto local carezcan de facultades o el deber de analizar y en su caso, confirma o modifica la elegibilidad de algún candidato.

Argumenta que de las materias que cursó en la licenciatura, vinculadas con la materia civil, el candidato ganador obtuvo en promedio una calificación de ocho punto siete, la cual es inferior a la mínima de nueve, establecida constitucionalmente.

Determinación

**a) Incumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a que el candidato ganador cuente con buena reputación.** Es **infundado** el argumento, esta Sala Superior coincide en que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de diversa demanda en la que de igual forma controvertió el mismo acuerdo del Instituto local y manifestó agravios esencialmente coincidentes.

**b) Falta de cumplimiento del requisito de elegibilidad referente a un promedio mínimo de nueve en las materias relacionadas con el cargo para el cual contendió el ganador.** Se debe confirmar la sentencia impugnada porque la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de ese requisito, de conformidad con la metodología que establecieron en la convocatoria respectiva sin que se justifique que el Instituto ni el Tribunal locales lleven a cabo una nueva revisión.

Conclusiones:

- Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.
- Se **confirma** la sentencia impugnada.
- Se ordena comunicar la presente determinación a la Sala Regional Ciudad de México, en atención a la consulta competencial planteada.





**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2307/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Eliseo Juan Hernández Villaverde**, confirma la resolución emitida por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** que confirmó el acuerdo por el que se aprobó la asignación del cargo, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato ganador de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	5
V. RESOLUTIVOS .....	13

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Eliseo Juan Hernández Villaverde, candidato a una Magistratura en Materia Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Responsable/ Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Proceso electoral local.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.

**2. Jornada electoral.** El uno de junio dos mil veinticinco<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

**3. Resultados de los cómputos distritales.** El ocho de junio, concluyó el cómputo de la señalada elección, en los consejos distritales del Instituto local.

**4. Integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales<sup>3</sup>.** Se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, entre otros, de la elección de una Magistratura en Materia Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral, en la cual, el actor obtuvo el segundo lugar de la votación.

**5. Acuerdo del Instituto local.** El dieciséis de junio, el Instituto local emitió el acuerdo<sup>4</sup> mediante el cual aprobó la asignación del cargo, el cumplimiento de requisitos de elegibilidad y la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato ganador, así como la declaración de validez de los comicios.

**6. Juicio local.** El veinte de junio, el actor presentó demanda para controvertir el Acuerdo, específicamente lo relativo a la elección de una Magistratura en Materia Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral; reclamando la elegibilidad del candidato ganador de dicha elección por el supuesto incumplimiento del requisito relativo al promedio general mínimo de calificación en las materias de licenciatura relacionadas con el cargo por el cual se postuló, así como la validez de esta.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025, de nueve de junio.

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-073/2025.



**7. Sentencia impugnada.** El veintidós de julio, el Tribunal local determinó: A) Sobreseer la demanda presentada, por lo que hace a los planteamientos dirigidos a controvertir la falta de cumplimiento por parte del candidato electo, del requisito de elegibilidad consistente en gozar de buena reputación, y; B) Confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, en lo concerniente a la elegibilidad del candidato ganador de la elección de una Magistratura Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral y la declaración de validez de tal elección.

**8. Juicio Federal.** Inconforme con esa sentencia, el veintitrés de julio, el actor presentó ante el Tribunal local demanda, la cual posteriormente fue remitida a la Sala Ciudad de México.

**9. Consulta competencial.** El veintisiete de julio, la Sala Ciudad de México realizó consulta competencial, derivado de que la controversia involucra un asunto relacionado con la elección de magistratura en materia civil que integra el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

**10. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2307/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**11. Estado de resolución.** En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente<sup>5</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a la consulta competencial formulada por la Sala Ciudad.

---

<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 79, 80, y 83, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-JDC-2307/2025**

Al respecto, esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación relacionado con el proceso de elección de una de las Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México, que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.<sup>6</sup>

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General 1/2025 relativo a la distribución de los asuntos que conocerá esta Sala Superior y las Salas Regionales, vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

### **III. PROCEDENCIA**

El juicio de la ciudadanía satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre de quien la promueve; asimismo, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se precisan los hechos y los agravios materia de controversia, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo previsto en la Ley de Medios<sup>7</sup>, pues la sentencia impugnada se emitió el veintidós de julio, mientras que la demanda fue presentada ante el Tribunal local el veintitrés de julio, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días naturales siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El actor cumple con tales extremos, porque comparece por su propio derecho, además de ser parte actora de la instancia y controvierte la sentencia del Tribunal local, que por una parte sobreseyó la demanda y por la otra confirmó el acuerdo impugnado en lo referente a la elegibilidad del candidato ganador de la elección.

---

<sup>6</sup> Similar criterio se estableció al resolver el SUP-JDC-1487/2025.

<sup>7</sup> Artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1.



**4. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## IV. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en el Acuerdo del Instituto local, por el que se aprobó la asignación del cargo de una Magistratura en Materia Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato ganador, así como la declaración de validez de la elección.

Dicho Acuerdo fue impugnado por el actor, quien obtuvo el segundo lugar de la votación para el mencionado cargo.

### 2. Sentido de la sentencia impugnada

En la resolución controvertida, el Tribunal local determinó:

A) Sobreseer la demanda presentada, por lo que hace a los planteamientos dirigidos a controvertir la falta de cumplimiento por parte del candidato electo, del requisito de elegibilidad consistente en gozar de buena reputación, ya que los planteamientos del actor ya fueron materia de estudio y pronunciamiento en la sentencia local recaída a distinto juicio electoral<sup>8</sup>.

B) Confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, en lo concerniente a la elegibilidad del candidato ganador de la elección de una Magistratura Civil en el 08 Distrito Judicial Electoral de la Ciudad de México y la declaración de validez de la elección.

Lo anterior, porque consideró que el agravio planteado el actor es inoperante, porque parte de la premisa errónea de sostener, que incumbía al Consejo General del Instituto local revisar que el candidato

---

<sup>8</sup> TECDMX-JEL-138/2025, resuelto el dieciséis de julio.

## **SUP-JDC-2307/2025**

ganador cumplió con el requisito de elegibilidad concerniente a la acreditación de un promedio mínimo de nueve en las asignaturas que cursó solamente durante la licenciatura, relacionadas con la materia de Derecho Civil, al aspirar a una Magistratura que impartirá justicia especializada en esa rama del Derecho.

La responsable argumentó que el actor pierde de vista que el requisito de elegibilidad fue revisado y tenido por satisfecho por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, pues fue el que aprobó la postulación del candidato ganador con base en que los artículos 95, fracción III, y 122, apartado A, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución General — relativos a los requisitos para que una persona sea electa como ministra de la Suprema Corte, pero aplicables también para quienes aspiran a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia— disponen que el referido promedio mínimo de nueve, puede provenir de materias cursadas no solo durante la licenciatura, sino también, al estudiarse una especialidad, maestría o doctorado.

Razonó que en el expediente consta una copia certificada, emitida por la Dirección General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México, del historial académico a nombre del ganador de la elección, correspondiente a la especialización en Derecho Civil, impartida por la Facultad de Derecho de dicha institución, observándose en ella que el promedio obtenido por esa persona, al cursar la especialización en cuestión, fue de nueve punto sesenta y siete.

Dicha constancia sirvió de sustento a la responsable para concluir la existencia de una presunción sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad materia de controversia, que, para ser desvirtuada, la parte actora debió aportar pruebas fehacientes que derrotaran la conclusión asumida por el Comité de Evaluación, al postular al candidato ganador.

### **3. Planteamientos de la parte actora**

El actor expresa esencialmente lo siguiente:

- La sentencia incumple con los principios de exhaustividad y congruencia porque omite considerar todos los instrumentos, referentes y estándares



internacionales, desde la óptica de derechos humanos y contradice el espíritu del órgano reformador de la Constitución, interpretado progresiva e íntegramente respecto del requisitos de gozar de una buena reputación y no haber sido condenado por algún delito de los señalados en los artículos 95, fracción IV y 97, fracción III constitucionales.

Lo anterior porque la buena reputación no depende necesariamente de la existencia de una sentencia definitiva ejecutoriada que condena a la persona candidata a cualesquiera de los delitos referidos en la normatividad constitucional, ya que la buena reputación es de naturaleza social moral.

Por ello, considera que las pruebas para desvirtuar la presunción de buena reputación son diversas y variadas y el Tribunal local debió recabar la carpeta de investigación, el juicio civil y el juicio familiar que ofreció como prueba.

- Es inconsistente que el Tribunal local haya determinado que no se revierte la carga de la prueba al candidato ganador para demostrar que respondió a las imputaciones mediáticas y legales que le hicieron, porque consideró que corresponde a quien cuestionaba la buena reputación demostrar sus afirmaciones.

- El Tribunal local aplicó de manera incorrecta el artículo 97, fracción II de la Constitución, porque si bien, conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el proceso electoral, entre sus etapas contó con una convocatoria, en la cual el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo incluyó al candidato impugnado por considerarlo elegible, ello no significa que el Tribunal local o el Instituto local carezcan de facultades o el deber de analizar y en su caso, confirma o modificar la elegibilidad de algún candidato.

Argumenta que de las materias que cursó en la licenciatura, vinculadas con la materia civil, el candidato ganador obtuvo en promedio una calificación de ocho punto siete, la cual es inferior a la mínima de nueve, establecida constitucionalmente.

#### **4. Determinación**

La sentencia impugnada debe **confirmarse**, ante lo infundado de los planteamientos del actor, porque la autoridad responsable fue exhaustiva; además fundó y motivó debidamente la sentencia al señalar los preceptos jurídicos y jurisprudencia aplicable que establecen el procedimiento que rige la elección extraordinaria de personas juzgadoras en la Ciudad de México

Lo anterior, a partir de un análisis conjunto de los argumentos expuestos por la parte actora, sin que ello le pueda causar afectación alguna.<sup>9</sup>

**a) Incumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a que el candidato ganador cuente con buena reputación.**

#### **Marco jurídico**

Esta Sala Superior ha considerado que al momento de expresar agravios la parte promovente no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, lo que sí es imprescindible, es la precisión del hecho que le agravia y la razón concreta por lo que lo estima de esa manera. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

---

<sup>9</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para determinar la existencia de las conductas denunciadas.

### **Caso concreto**

Es **infundado** que la sentencia del Tribunal local adolezca de falta exhaustividad al haber sobreseído el juicio local, en lo relativo exclusivamente a los planteamientos de la demanda dirigidos a controvertir la falta de cumplimiento por parte del candidato ganador, del requisito de elegibilidad consistente en gozar de buena reputación.

Lo anterior al ser un hecho notorio para ese órgano jurisdiccional que los planteamientos ya habían sido materia de estudio y pronunciamiento en diverso juicio electoral<sup>10</sup>, por lo que le era jurídicamente

Por ello, esta Sala Superior coincide en que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de diversa demanda<sup>11</sup> en la que de igual forma controvertió el mismo acuerdo del Instituto local<sup>12</sup> y manifestó agravios esencialmente coincidentes.

De allí lo infundado de los planteamientos del actor, por lo que es procedente **confirmar** la determinación del Tribunal electoral.

**b) Falta de cumplimiento del requisito de elegibilidad referente a un promedio mínimo de nueve en las materias relacionadas con el cargo para el cual contendió el ganador.**

Se debe **confirmar** la sentencia impugnada porque la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de ese requisito, de conformidad con la

---

<sup>10</sup> TECDMX-JEL-138/2025.

<sup>11</sup> Que dio origen al mencionado TECDMX-JEL-138/2025.

<sup>12</sup> IECM/ACU-CG-073/2025.

## SUP-JDC-2307/2025

metodología que establecieron en la convocatoria respectiva sin que se justifique que el Instituto ni el Tribunal locales lleven a cabo una nueva revisión.

### Marco normativo

El Código Electoral de la Ciudad de México, establece que el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y este Código, y las normas que emita el Instituto Electoral realizado por las autoridades electorales, los Poderes Públicos de la Ciudad de México, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras<sup>13</sup>.

En ese sentido, prevé que cada Poder de la Ciudad de México instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria que emita el Congreso.

Las facultades previstas en el Código Electoral para Comités de Evaluación de cada poder son: I. **Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes**; II. Seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del poder Judicial, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia; III. Llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial; IV. Proponer al Pleno del Congreso a las Personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial<sup>14</sup>.

Una vez que los comités hayan recibidos los expedientes, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a

---

<sup>13</sup> Artículo 464.

<sup>14</sup> Artículo 468.



través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, Ley General, Constitución Local, Ley de la materia y en el Código Electoral<sup>15</sup>.

Posteriormente procederán a calificar la idoneidad y realizarán un proceso de depuración mediante insaculación pública, publicaran los resultados y los remitirán a cada Poder para su aprobación<sup>16</sup>.

Los listados que hayan aprobados los Poderes de la Ciudad de México serán remitidos al Congreso en el mes de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Las autoridades que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente<sup>17</sup>.

#### **Caso concreto.**

Son **infundados** los planteamientos del actor, ya que ni el Instituto ni el Tribunal locales tenían la facultad para revisar de nueva cuenta el requisito de elegibilidad consistente en que el candidato ganador haya obtenido la calificación mínima de nueve en las materias afines al cargo por el que compitió.

Lo anterior, porque la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, en concordancia con las respectivas convocatorias.

En ese sentido, la facultad del Instituto local para verificar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas no es absoluta, ya que no tiene atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada a un órgano técnico como lo es la calificación de nueve puntos en materias afines al cargo para el que se postuló el candidato ganador.

---

<sup>15</sup> Artículo 468

<sup>16</sup> Artículo 468.

<sup>17</sup> Artículo 469.

## SUP-JDC-2307/2025

En el caso, el Comité de Evaluación ya había determinado las candidaturas que cumplieron con el requisito de contar con una calificación mínima de nueve, relacionadas con la especialidad del cargo al que se postularon.

Por ello, la pretensión de que se verifique de nueva cuenta el requisito, para lo cual tendría que emplearse una metodología creada con posterioridad, puede afectar los principios de legalidad, certeza y definitividad, que exigen que las reglas de participación en la elección de juzgadores sean previas a que la ciudadanía emita su voto.

Además, esta Sala Superior coincide con el razonamiento del Tribunal local, en el sentido de que el actor parte de una premisa errónea, al considerar que el promedio mínimo de nueve debía acreditarse con las asignaturas cursadas en la licenciatura.

Ello, porque el Órgano Reformador de la Constitución únicamente fijó el umbral, pero dejó abierta la manera de integrarlo, al indicar que puede provenir de la licenciatura o de un posgrado<sup>18</sup>, por lo que la identificación de las asignaturas afines es una tarea encomendada a los Comités, por lo que una vez que declararon cumplido el requisito y remitieron los listados a los Poderes de la Ciudad de México y estos al Congreso local, el cumplimiento del requisito de elegibilidad quedó agotado.

Esta Sala Superior también ha determinado<sup>19</sup>, que el promedio de nueve debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines. Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que los Comités de Evaluación cuentan con facultades discrecionales y las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos<sup>20</sup>.

De allí lo **infundado** de los argumentos planteados por el actor.

---

<sup>18</sup> Artículo 95, párrafo III de la Constitución General.

<sup>19</sup> Al resolver el juicio SUP-JDC-18/2025.

<sup>20</sup> SUP-JDC-1158/2024 y acumulados y SUP-JDC-41/2025 y acumulados.



Por lo expuesto y fundado, se dictan los siguientes:

## V. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**TERCERO.** Se ordena comunicar la presente determinación a la Sala Regional Ciudad de México, en atención a la consulta competencial planteada.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2307/2025<sup>21</sup>**

Respetuosamente, disiento de la decisión de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>22</sup> que, a su vez, confirmó el acuerdo por el que se aprobó la asignación del cargo de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y la entrega de constancia de mayoría a favor de la candidatura ganadora.

Disiento de la solución dada a la controversia debido a que no comparto el criterio mayoritario del Pleno de la Sala Superior relativo a que las autoridades administrativas electorales —ya sea nacional o estatales— carecen de facultades para revisar que las candidaturas cumplan con los requisitos constitucionales, incluido el de contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon.

La Constitución general impone a las autoridades electorales la obligación de verificar que las personas que ocupen los cargos de elección popular cumplan con los requisitos establecidos en ella, esa es una de sus funciones principales en nuestro sistema democrático. Sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación de cada poder en la entidad.

Negar la competencia para revisar que las personas juzgadoras electas cumplan con las exigencias constitucionales para ocupar el cargo, significa incumplir con las obligaciones que la ciudadanía espera del sistema electoral.

**I. Contexto del caso.** El actor, quien fue candidato a una magistratura en materia civil del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Judicial

---

<sup>21</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>22</sup> Posteriormente, Tribunal local.



Electoral ocho, del Primer Circuito, en la Ciudad de México —y obtuvo el segundo lugar en dicha elección—, impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local. En esa resolución, se sobreseyó la demanda en lo relativo a los señalamientos sobre la falta de elegibilidad del candidato ganador por no cumplir con el requisito de gozar de buena reputación. Asimismo, se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local que asignó la magistratura al candidato ganador, expidió las constancias de mayoría y declaró la validez de la elección.

Inconforme con dicha sentencia, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que sostiene que el candidato ganador no cumple con los requisitos de elegibilidad, específicamente: gozar de buena reputación y contar con un promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con el cargo al que fue electo.

**II. Decisión mayoritaria.** La mayoría de la Sala confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local, mediante la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local que realizó la asignación del candidato ganador de la elección de magistratura aludida, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez. Para llegar a esa conclusión, la mayoría sostuvo el criterio de que la autoridad administrativa electoral no puede revisar el requisito de promedio de 9 porque es una atribución que únicamente estaba conferida a los Comités de Evaluación de cada poder en la entidad.

**III. Mi posición.** Estimo que la decisión de la mayoría es equivocada. Para mí, el Instituto local sí tiene atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos. Sin embargo, no puede hacerlo con base en una metodología propia y discrecional, sino que debe apegarse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante. Por ello, me parece claro que debimos ordenarle analizar, nuevamente y en un plazo razonable, el cumplimiento del requisito con base en éstas.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco*

## SUP-JDC-2307/2025

*normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.<sup>23</sup> Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.<sup>24</sup> Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.<sup>25</sup>

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución<sup>26</sup> establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.<sup>27</sup>

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar a los integrantes del Poder Judicial, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para*

---

<sup>23</sup> En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

<sup>24</sup> Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también **resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez** de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"

<sup>25</sup> Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

<sup>26</sup> Artículo 95 de la Constitución general, en relación con el numeral 35, inciso 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

<sup>27</sup> SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.



*tener por cumplido el requisito de 9.*<sup>28</sup> Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de este requisito, en ningún caso, sitúa al Instituto local en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*

---

<sup>28</sup> Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.

**VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2307/2025 (FACULTAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA REVISAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD, RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO)<sup>29</sup>**

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario, por el que se determina confirmar la resolución impugnada. En la sentencia aprobada, se consideró que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, sin que se justifique, según el criterio mayoritario, que, con motivo de la declaratoria de validez de la elección correspondiente, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante "IECM") lleve a cabo una nueva revisión.

A mi juicio, tal conclusión es abiertamente contraria a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Superior, en la que se ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos: primero, al momento de registrar las candidaturas y, luego, al momento de calificar la elección. A mi consideración, contar con una calificación de al menos 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se contendió sí es un **requisito constitucional de elegibilidad**. Por tanto, **el IECM está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo**.

---

<sup>29</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Adán Jerónimo Navarrete García y Erick Granados León.



## A. Contexto del asunto

Eliseo Hernández Villaverde, quien fue candidato a magistrado en materia Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 8 en la Ciudad de México, impugnó el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025, a través del cual el Consejo General del IECM emitió la declaración de validez de la elección en la que participó y realizó la asignación de los respectivos cargos.

En específico, el actor reclamó la elegibilidad del candidato a quien le fue entregada la constancia de mayoría, aludiendo a que no cumplía con el requisito relativo al goce de buena reputación y a la falta de satisfacción del requisito consistente en contar con un promedio de 9 en las materias de la licenciatura relacionada con el cargo por el que compitió.

El TECDMX, mediante su sentencia dictada en el Juicio TECDMX-JEL-149/2025, determinó: *i*) Sobreseer la demanda, pues el planteamiento relativo al incumplimiento del requisito de gozar de buena reputación fue materia de estudio y pronunciamiento en un distinto juicio, y; *ii*) confirmar el acuerdo impugnado, pues el IECM no tenía facultades para revisar si el candidato ganador cumplía con el requisito de elegibilidad concerniente a la acreditación de un promedio mínimo de 9 en las asignaturas que cursó durante la licenciatura, relacionadas con la materia del cargo, así como que el actor no aportó pruebas fehacientes que derrotaran la conclusión asumida por el Comité de Evaluación respectivo.

Inconforme con tal resolución, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía, ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "TEPJF"), misma en la que le formuló una consulta competencia a esta Sala Superior para determinar cuál era la autoridad competente para conocer del asunto.

Por una parte, en su demanda señaló que la sentencia impugnada transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, pues omite considerar instrumentos internacionales, así como observar los derechos humanos y el espíritu reformador de la Constitución, con la finalidad de analizar el requisito de gozar de buena reputación, así como omite considerar que este requisito es de carácter socio-moral.

Por otra parte, el actor argumentó que es inconsistente que el TECDMX determine que no se revierte la carga de la prueba al candidato ganador, a fin de demostrar que respondió a las imputaciones mediáticas y legales que le hicieron en torno a su supuesta inelegibilidad, por no contar con un promedio de 9 en materias de la licenciatura relacionada con el cargo por el que compitió.

Asimismo, indicó que el artículo 97, fracción II, de la Constitución general, se aplicó de manera incorrecta, porque, si bien, de entre las etapas del proceso electoral se contó con una convocatoria —en la cual el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo incluyó al candidato impugnado por considerarlo elegible—, ello no significa que el TECDMX o el IECM carezcan de facultades o del deber de analizar dicho requisito.

#### **B. Consideraciones aprobadas por la mayoría**

En la sentencia aprobada, por decisión mayoritaria se determinó **confirmar** la resolución impugnada; al considerar **infundados** los agravios planteados por el actor.

Se consideró que fue un hecho notorio que, en el diverso Juicio TECDMX-JEL-138/2025, el agravio relativo al incumplimiento del requisito de gozar de buena reputación ya había sido materia de análisis y pronunciamiento. De ahí que el actor había agotado su derecho de acción con la presentación de la demanda que dio origen al citado juicio, al haber formulado, bajo la misma argumentación, dicho agravio.

Asimismo, en relación con los planteamientos dirigidos a cuestionar el cumplimiento del requisito del promedio de 9, se razonó que el IECM y el



TECDMX no tenían facultades para revisar de nueva cuenta este requisito, debido a que era una cuestión técnica que competía únicamente a los Comités de Evaluación. De esta manera, si el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo local había determinado que el candidato ganador contaba con una calificación mínima de 9, y la pretensión del actor era volver a analizar dicho requisito, se podían afectar los principios de legalidad, certeza y definitividad.

Por último, se expuso que el actor partía de una premisa errónea, al considerar que el promedio mínimo de 9 debía acreditarse, únicamente, con asignaturas de la licenciatura, pues el poder reformador de la Constitución dejó abierta la manera de integrar este promedio, al indicar que podía provenir de la licenciatura o de algún posgrado.

### C. Motivos de disenso

Contrario a lo resuelto por mayoría, estimo que debió **revocarse** la resolución impugnada, pues la argumentación en la que se sostiene es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos: primero, al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección.

De esta manera, si el requisito de 9 en las materias de la especialidad del cargo es un requisito de elegibilidad para las magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México, consagrado en un rango constitucional —al remitir, expresamente, el artículo 35, apartado B, numeral 4, de la Constitución de la Ciudad de México, al artículo 95, fracciones I a V, de la Constitución general—, **el Consejo General del IECM está facultado para revisar su cumplimiento, con anterioridad a la asignación del cargo.**

Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

- 1. El IECM sí tiene facultades para analizar el requisito relativo a contar con un promedio de 9 en las materias que se relacionen con el cargo a desempeñar**

## SUP-JDC-2307/2025

El artículo 35, apartado B, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México establece, de manera expresa, que para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos que disponga la ley.

Ahora bien, en lo que interesa en el presente asunto, la Constitución general, en su artículo 95, fracción III, dispone lo siguiente:

**“Artículo 95.** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

[...]

**III.** Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, **un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado,** y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica; [...].” (Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 35, apartado C, numeral 3, de la Constitución de la Ciudad de México, señala, **expresamente, que el IECM está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de dicha entidad,** tal como se cita a continuación:

**“3. El Instituto Electoral de la Ciudad de México** efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres,** observando el principio de paridad



de género, acatando los lineamientos que al efecto emita.

**También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, quien resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante el órgano legislativo. [...]”. (Énfasis añadido).

De igual forma, el artículo 514, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, establece que, una vez que el Consejo General del IECM realice la sumatoria final, se procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y se publicarán los resultados de la elección. A su vez, el artículo 515 del mismo ordenamiento, señala que el IECM hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten vencedoras y emitirá la declaración de validez respectiva.

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

## SUP-JDC-2307/2025

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona contendiente que ocupará el cargo para el cual fue propuesta e, incluso, indispensables para el ejercicio del mismo. Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral<sup>31</sup>.

**Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales**, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial<sup>32</sup>.

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, en lo que respecta a los cargos federales, conforme a lo siguiente<sup>33</sup>:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de las candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo aplicable a nivel federal,**

---

<sup>31</sup> *Ibidem.*

<sup>32</sup> *Ibidem.*

<sup>33</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.



**el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de conformidad con los artículos 312<sup>34</sup> y 321<sup>35</sup> aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE<sup>36</sup>.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---

<sup>34</sup> **“Artículo 312.**

**1.** Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.**”

<sup>35</sup> **“Artículo 321.**

**1. El presidente del consejo local deberá:**

**a)** Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;**”

<sup>36</sup> Criterio que se sustentó en el Juicio Electoral SUP-JE-171/2025.

## SUP-JDC-2307/2025

- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.
- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas para las personas juzgadoras.

En efecto, en la sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia de la autoridad administrativa electoral para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que ***dicha autoridad sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia, por el hecho de que en la fase previa haya sido realizada por los Comités de Evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.***

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.



- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que la autoridad administrativa electoral está facultada para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

**2. La revisión por parte del IECM, del requisito de elegibilidad de 9 en las materias de especialidad, no transgrede los principios legalidad, certeza y definitividad**

En la sentencia aprobada se sostiene que, al verificar nuevamente tal requisito con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, el IECM afectaría los principios de legalidad, certeza y definitividad, que exigen que las reglas de participación estén fijadas antes de que la ciudadanía acuda a las urnas. Tales argumentos, bajo mi óptica, se sustentan en premisas que también son **incorrectas**.

En dado caso, el Consejo General del IECM no agregaría requisitos adicionales. El requisito que tendría que revisar es el relativo a haber obtenido 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo para el que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, el cual ya estaba previsto tanto en la Constitución de la Ciudad de México como en la Constitución general.

## **SUP-JDC-2307/2025**

Así, la revisión se realizaría con base en la jurisprudencia de esta Sala Superior<sup>37</sup> que le ha reconocido facultades a la autoridad administrativa electoral para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la etapa de calificación de la elección.

En este sentido, contrario a lo que se señala en la sentencia aprobada por mayoría, la verificación de este requisito no se trata de un aspecto técnico; se refiere a la valoración de cuestiones totalmente relacionadas con el Derecho, pues consiste en juzgar si algún campo de conocimiento en el propio Derecho guarda relación, razonablemente, con el ejercicio del cargo de una persona juzgadora.

Si bien, los Comités de Evaluación y la autoridad administrativa electoral gozan de un alto margen de apreciación, como lo he sostenido en otros asuntos, el ejercicio de esa competencia puede válidamente estar sujeta a un juicio de razonabilidad, si alguna candidatura se considera agraviada. De esta manera, el TECDMX, en su carácter de autoridad jurisdiccional en la materia, podría analizar, caso por caso, a petición de parte agraviada, que las asignaturas que se incluyeron en el promedio por especialización fueran razonables frente al cargo al que aspira cada promovente.

Por ende, el argumento relativo a que en caso de que el IECM revise nuevamente los requisitos, se transgrediría el principio de certeza y definitividad, en mi concepto, es **incorrecto**, porque el requisito de 9 ya estaba previsto tanto en la Constitución de la Ciudad de México como en la Constitución general, antes de la jornada electoral y podía ser sujeto, en dado caso, a un análisis por parte de la respectiva autoridad jurisdiccional en la materia.

### **3. Conclusión**

Conforme a lo expuesto, considero que lo correcto era **revocar** la sentencia emitida por el TECDMX en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-

---

<sup>37</sup> En específico, observando lo resuelto en el SUP-JDC-18/2025, a través del cual esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, se pronunció respecto del referido requisito de elegibilidad.



149/2025, para que se ordenara al IECM que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, analizara el cumplimiento del requisito de contar con un promedio de 9 en las materias de licenciatura relacionadas con el cargo de Silvestre Constantino Mendoza González, quien es candidato electo al cargo de magistrado en Materia Civil por el Distrito Judicial Electoral Local 8 en la Ciudad de México.

Por estas razones, me aparto del criterio mayoritario y formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.